



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 929

Bogotá, D. C., miércoles 10 de diciembre de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2008 CAMARA, 156 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se modifica el numeral 2
del artículo 45 de la Ley 99 de 1993.*

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2008

Doctor

MARCO TULIO LEGUIZAMON ROA

Presidente

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 130 de 2008 Cámara, 156 de 2007 Senado, *por medio de la cual se modifica el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera, para rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de los miembros de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes el siguiente informe:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Colombia es el segundo país en diversidad biológica y uno de los de mayor abundancia de recursos naturales, en proporción a su extensión territorial; de ello se deriva la responsabilidad que le compete en la conservación del ecosistema, responsabilidad que implica implementar programas de uso racional y de reforestación de las cuencas hidrográficas, para beneficio de las poblaciones aledañas y de fortalecimiento del medio ambiente en general.

No obstante tal riqueza, la realidad objetiva de los problemas ambientales en Colombia es mayor

que la conciencia y capacidad de manejo que el país tiene sobre ellos. La contaminación de las principales ciénagas, la deforestación de las selvas del Amazonas y del Pacífico, la erosión, las inundaciones y sequías entre otras, constituyen evidencia de dicha situación, cuya solución no puede postergarse.

El texto aprobado en plenaria del honorable Senado de la República busca alcanzar un equilibrio armónico entre el desarrollo y el deterioro esperado en una cuenca hidrográfica como indispensable a un buen plan de manejo conservacionista, que contemple la relación racional entre la intervención antrópica y las condiciones naturales de la cuenca.

El texto aprobado por el Senado plantea una distribución proporcional del 3% entre los municipios y distritos donde se encuentren localizadas las cuencas hidrográficas que surten el embalse y los municipios y distritos donde se encuentra el embalse, argumentado que resulta en términos financieros muy positivos para los mismos. A diferencia de la distribución planteada por la Ley 99 de 1993, que consagra 1.5% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica que surte el embalse y el (1.5%) para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Consideramos los ponentes que el texto aprobado en Senado, si bien genera un beneficio para los municipios que hacen parte de la cuenca, al hacer una distribución proporcional entre todos, va en detrimento de aquellos municipios que hacen parte del embalse, pues elimina la posibilidad de recibir recursos por los dos conceptos.

Por estas razones y como resultado de lo discutido y aprobado en Audiencia Pública realizada el día 25 de noviembre de 2008, en las instalaciones de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, se presentan modificaciones a esta propuesta buscando beneficiar tanto a los municipios de la cuenca

como del embalse, al incrementar el porcentaje a ambos, manteniendo el esquema de la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta que la preservación de las cuencas es necesaria para el desarrollo de los futuros embalses.

Adicionalmente, se parte de las Empresas Generadoras de Energía Hidroeléctrica, cuya potencia nominal instalada total supere los 5.000 Kw y no los 10.000 Kw. como estaba consagrado en la Ley 99 de 1993, quienes transferirán una vez aprobada esta iniciativa el 8% (a cambio del 6%) de las ventas brutas de energía por generación propia, la cual se realizará de acuerdo con la tarifa de venta de energía en bolsa (y no en bloque) toda vez que es más acorde al valor real de energía.

La modificación planteada presenta entonces un aumento mínimo de las transferencias hacia los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos en aquellos que surten el embalse y aquellos donde se encuentra el embalse, para ser elevado a un 2.5% pues se tenía establecido solo un porcentaje del 1.5%, manteniendo el porcentaje establecido para las Corporaciones Autónomas Regionales.

Con esta nueva propuesta se mantiene el esquema que trae la Ley 99 de 1993, y se reconoce un aumento que favorece la recuperación y mantenimiento de las cuencas hidrográfica y reconociendo que los municipios que tienen embalses enfrentan una mayor afectación de su territorio por la zona embalsada, implicando una mayor inversión en programas de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Por último se incorpora un artículo nuevo, donde se busca que estas modificaciones no vayan a afectar las tarifas de energía.

Señor presidente, por las razones anteriormente expuestas nos permitimos presentar el siguiente pliego de modificaciones:

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130
DE 2008 CAMARA, 156 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se modifica el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Título del Proyecto: Se modifica, toda vez que las modificaciones propuestas en el presente proyecto de ley hacen mención a todo el contenido del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, es decir que el título del proyecto quedará así:

“Por medio de la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993”

El artículo 1° del proyecto de ley quedará así:

Artículo 1°. El artículo 45 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 45. Transferencias del Sector Eléctrico: Las empresas de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada supere los 5.000 kilovatios, transferirán el 8% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa de venta de energía en bolsa, de la siguiente manera:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el

embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2. El 5% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 2.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.

b) El 2.5% para los municipios donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral 2 del presente artículo.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Artículo 2°. Se incorpora como artículo nuevo así:

Artículo 2°. Las modificaciones consagradas en el artículo anterior, no implicarán un aumento de las tarifas de energía.

Artículo 3°. Se convierte en artículo 3° el contenido del artículo 2° que venía del proyecto de ley, sin modificaciones.

Luis Enrique Dussán López, Coordinador Ponente, Juan Carlos Valencia Montoya, Marco Tulio Leguizamón Roa, Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal, Coponentes.

Proposición

En virtud de lo expuesto solicitamos se dé primer debate Positivo al **Proyecto de ley número 130 de 2008 Cámara, 156 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 y 156 Senado.**

Cordialmente,

Luis Enrique Dussán López, Coordinador Ponente; Juan Carlos Valencia Montoya, Marco Tulio Leguizamón Roa, Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal, Coponentes.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO
130 DE 2008 CAMARA, 156 DE 2007
SENADO**

por medio de la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 45 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 45. Transferencias del Sector Eléctrico. Las empresas de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada supere los 5.000 kilovatios, transferirán el 8% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa de venta de energía en bolsa, de la siguiente manera:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2. El 5% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 2.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.

b) El 2.5% para los municipios donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral 2 del presente artículo.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Artículo 2°. Las modificaciones consagradas en el artículo anterior, no implicarán aumento de las tarifas de energía.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Enrique Dussán López, Coordinador Ponente; *Juan Carlos Valencia Montoya*, *Marco Tulio Leguizamón Roa*, *Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal*, Coponentes.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 340
DE 2008 CAMARA, 107 DE 2007 SENADO**

*por la cual se deroga la Ley 140 de 1994
y se reglamenta la publicidad exterior visual
en Colombia.*

Doctor

FERNEL DIAZ QUINTERO

Secretario

Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Secretario:

Por designación de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 340 de 2008 Cámara- 107 de 2007 Senado**, por la cual se deroga la Ley 140 de 1994 y se reglamenta la publicidad exterior visual en Colombia, cuyo autor es el Senador *Camilo Armando Sánchez Ortega*.

De los honorables Representantes,

Alonso Acosta Osio, Coordinador Ponente; *Diego Alberto Naranjo*, *Diego Patiño Amariles*
Ponentes.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO
340 DE 2008 CAMARA, 107 DE 2007 SENADO**

*por la cual se deroga la Ley 140 de 1994
y se reglamenta la publicidad exterior visual
en Colombia.*

Conveniencia del Proyecto

Este proyecto de ley busca generar una nueva legislación en materia de **Publicidad Exterior Visual**

(PEV), con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país preservando el paisaje como recurso natural renovable, evitando la contaminación ambiental visual, protegiendo el espacio público, promoviendo la seguridad vial y peatonal, y simplificando la actuación administrativa, dentro de un sistema de control eficiente y autosostenible, como se define en el artículo 1° de este proyecto de ley.

El proyecto, a pesar de reglamentar una actividad comercial, tiene un carácter principalmente ambiental, pues la PEV, como lo confirma la Sentencia C-535 de 1996 de la Corte Constitucional, hace parte de la noción de "patrimonio ecológico". Reconociendo que la Publicidad Exterior Visual está encuadrada dentro de la preservación del patrimonio ecológico local, al estructurar el marco general de la política y las normas que regularán la materia, se debe tener de presente que la protección del paisaje en el entorno urbano resulta radicalmente diferente a la del paisaje natural o rural. En la ciudad, la protección del paisaje no pretende eliminar lo que no sea natural, sino que busca la regularización y control, dentro de parámetros conocidos y aceptados por los ciudadanos, de tal manera que sea agradable a la vista.

La Constitución Nacional garantiza el derecho a la comunidad a un ambiente sano y a la vez, garantiza la libertad de empresa. Para conciliar estos dos derechos, la misma carta promueve el desarrollo sostenible, que implica el ejercicio de la libertad de empresa respetando un uso adecuado del ambiente. Así mismo, la Constitución Nacional en su artículo 82 establece como deber del Estado, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Dadas estas obligaciones constitucionales, debe el legislador en virtud del principio de legalidad, crear o fortalecer normas que permitan el ejercicio de estos derechos.

Este proyecto de ley igualmente busca promover el desarrollo sostenible de las ciudades, al permitir e incentivar la construcción de amoblamiento urbano financiado por la PEV. El amoblamiento urbano es definido en el Decreto 1504 de 1998 como el conjunto de elementos colocados a instancias de la administración para el servicio, uso y disfrute del público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público de la ciudad. Así como también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene. Este tipo de elementos como vemos, cumplen una función de información, educación y orientación a la sociedad, son elementos útiles al público y por eso consideramos deben ser incentivados, y reconocidos como fuente de desarrollo en las ciudades.

Para la construcción de esta ponencia han sido tenidas en cuenta las principales dificultades que se presentaban en la ejecución de la legislación actual, Ley 140 de 1994, la cual se propone derogar, los procesos de modernización de las ciudades y los adelantos tecnológicos que han surgido en los últimos años y que han permitido nuevas formas de hacer publicidad, lo cual genera nuevas necesidades de reglamentación medioambiental y urbanística.

Durante este proceso fueron convocados organismos públicos y privados interesados en el tema, a compartir sus percepciones y propuestas. Una de sus principales preocupaciones fue la falta de claridad sobre si el proyecto de ley permite o no la ubicación de PEV en el espacio público.

A nuestro parecer permitir la ubicación de PEV en el espacio público, estaría en contra del artículo 82 de la Constitución en el cual se contempla:

“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y **por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular...**”.

El Constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un **Estado Social de Derecho** guarda relación con la garantía de una serie de derechos fundamentales, sociales y colectivos establecidos en la Constitución Nacional, como la libertad de locomoción, artículo 24, el derecho a la recreación, artículo 52, el aprovechamiento del tiempo libre, *Ibíd.*, y el goce de un medio ambiente sano, artículo 79, que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes, razón por la cual la presente ponencia establece la prohibición de PEV en espacio público.

Sin embargo hemos decidido exceptuar los avisos de la prohibición general de ubicación de cualquier elemento de PEV en espacio público, pues de esta manera se descartaría de plano su colocación, toda vez que según el artículo 5° del Decreto 1504 de 1998 las fachadas y las cubiertas son espacio público, lo cual afectaría gravemente a los establecimientos públicos y privados que utilizan avisos para promocionar su actividad.

Normatividad Nacional

Constitución Política, artículos

Artículo 79. “Todas las personas tienen **derecho a gozar de un ambiente sano.** (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 79. “**El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible,** su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Artículo 79. “**Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular**”.

Artículo 79. “**La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los lími-**

tes del bien común. (...) La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. (...) La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Leyes y Decretos

Ley 140 de 1994. “Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional”.

Ley 9ª de 1989. “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”.

Ley 99 de 1993. “Por la cual se crea el Ministerio de Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

Ley 388 de 1997. “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”.

Decreto-ley 2811 de 1974. “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Decreto 1504 de 1998. “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”.

Explicación de las Modificaciones Propuestas al Texto Aprobado en Plenaria de Senado

Artículo 1°

Se modifica el artículo 1° con el fin de agregar el concepto de ilegalidad ambiental visual pues consideramos que la definición para este concepto es la misma que hemos establecido para el término contaminación visual, que es el no cumplimiento de la reglamentación nacional y territorial al respecto.

Artículo 2°

Se modifica el artículo 2° que hace referencia al alcance de la ley con el fin de aclarar la supremacía de esta frente a la legislación territorial relacionada con el tema. Así pues es importante tener en cuenta que lo que está en juego es el principio de unidad nacional y autonomía territorial, los principios de unidad y autonomía no se contradicen sino que deben ser armonizados. Como bien lo señala el artículo 287 de la Constitución Nacional, la autonomía debe entenderse como la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. De esa manera se afirman los intereses locales pero se reconoce la supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano sino que se explica en un contexto unitario, por eso retiramos la frase “sin perjuicio” y la cambiamos por “bajo la cual se fundamentan”.

Artículo 3°

Se modifica el artículo 3°, cambiando la definición aquí contenida por una más acorde con la definición

establecida en la Ley 140 de 1994, por considerar que expresa de una manera más general e incluyente el concepto de PEV.

Se modifica el párrafo 1° del artículo 3°, con el fin de no considerar como PEV, elementos de mobiliario urbano definidos en el Decreto 1504 de 1998, y así mantener los incentivos que este tipo de publicidad representa para la construcción de mobiliario urbano por parte de la empresa privada. Con esta modificación, se reconoce la labor que este mobiliario presta a las ciudades, que como mencionamos en la justificación de la ponencia, no es otro, que el de educar a la comunidad, informar, prestar ayuda en casos de emergencia, entre otros.

Se modifica el párrafo 2° del artículo 3°, disminuyendo el porcentaje de publicidad que pueden tener las expresiones artísticas aquí definidas, para que a la vez que se mantienen condiciones para su patrocinio, no se permita que se conviertan en otro tipo de PEV.

Se incluye el párrafo 3° del artículo 3°, con el fin de no considerar los avisos en este numeral descritos y la publicidad en vehículos de transporte de productos, bienes o servicios cuyo contenido haga alusión al desarrollo de su objeto social como PEV.

Artículo 4°.

Se modifica el artículo 4°, con el fin de establecer una definición más objetiva al concepto de contaminación visual, por eso se establece que es afectación del medio ambiente causada por el incumplimiento de la presente ley y, las normas nacionales y territoriales vigentes sobre publicidad exterior visual. Esta es la misma fórmula que utiliza la Ley 23 de 1973, que en su artículo 4° establece sólo existe contaminación cuando se sobrepasan unas cantidades, unos límites o unos niveles permisibles que han sido determinados previamente por el legislador. No existe, hasta hoy, ley que establezca el nivel, la cantidad o la concentración de la información que, superándolo, determine que existe contaminación visual. Por lo tanto la sola no aplicación de normas nacionales y territoriales vigentes sobre PEV será contaminación visual.

Artículo 6°

Se modifica el título del artículo 6°, con el fin de aclarar que el único responsable de la PEV será el operador, directo responsable del ejercicio de la actividad. Igualmente se aclara que una de las partes será el “Propietario, poseedor o tenedor del emplazamiento”, con el fin de tener en cuenta en esta definición al poseedor y tenedor del mueble o inmueble sobre el que se ubica la PEV.

Artículo 7°.

Se modifica el literal (a) de la clasificación según movilidad del artículo 7°, con el fin de definir de una manera más precisa que este tipo de publicidad no se mueve.

Se modifica el literal (b) de la clasificación según movilidad del artículo 7°, con el fin de dar mayor claridad sobre el hecho de que este tipo de publicidad es aquella en la cual el elemento portante es el que se mueve y no su contenido.

Se incluye el literal (c) de la clasificación según movilidad del artículo 7°, con el fin de incluir otro tipo de clasificación que tenga en cuenta a los tipos de PEV cuyo contenido tenga algún tipo de movilidad

Se elimina la clasificación según la ubicación de la imagen del artículo 7°, ya que es precisamente el espíritu de este proyecto de ley prohibir la PEV en espacio público, ya que la protección del espacio público responde a un mandato constitucional el cual exige al Estado velar por su protección y conservación.

Se modifica el literal (a) de la clasificación según el contenido de la imagen del artículo 7°, con el fin de permitir la pauta comercial en los avisos hasta en un 30% de estos, la cual será considerada como PEV y de dar mayor claridad sobre qué superficies puede ser instalada.

Se incluye un literal nuevo a la clasificación según el contenido de la imagen del artículo 7°, con el fin de definir este tipo de PEV la cual no se nombraba en el proyecto de ley y es de frecuente uso por parte del Estado. A este nuevo literal se le nombra como literal (b)

Se modifica el literal (b) de la clasificación según el contenido de la imagen del artículo 7°, con el fin de eliminar la enumeración de este tipo de elementos, la cual puede llegar a excluir otros elementos que se ajustan a esta definición. El literal (b) pasa a ser el literal (c) del articulado propuesto.

Artículo 8°.

Se modifica el artículo 8°, con el fin de aclarar que la PEV puede desarrollarse igualmente por otras tecnologías diferentes a las definidas en este artículo, y de retirar los tableros electrónicos, pues algunos de ellos pueden ser mobiliario urbano, el cual hemos definido que no es PEV.

Artículo 9°.

Se modifica el literal (a) del artículo 9°, con el fin de eliminar el párrafo que se refiere a la PEV en mobiliario urbano, la cual ya se encuentra reglamentada en el párrafo 1° del artículo 3° y de permitir la ubicación de PEV en espacio público cuando se ubique en los avisos definidos en el artículo 7° del proyecto de ley.

Se modifica el literal (b) del artículo 9° con el fin de permitir la ubicación de PEV a 200 metros de distancia de los bienes declarados como monumento nacional, cuando se ubique en los avisos definidos en el artículo 7° del proyecto de ley.

Se modifica el literal (d) del artículo 9°, agregando al tenedor, por qué en Colombia la tenencia es generadora de derechos y obligaciones, por lo que no se puede desconocer a quienes tengan esta calidad.

Se traslada el párrafo del artículo 9° para el nuevo artículo propuesto, en el cual se trata el tema de las facultades de los Concejos municipales, distritales y autoridades indígenas competentes para reglamentar la PEV a nivel territorial, esto debido a que a lo largo del proyecto de ley son varios los incisos que tratan este tema y nos parece que este proyecto de ley tendría mayor claridad al crear un solo artículo que los compile a todos.

Artículo 10

Se elimina el literal a) del artículo 10 de las condiciones generales de la PEV, pues no conocemos ningún estudio que demuestre que la PEV ubicada al costado de una señal de tránsito de “pare”, “ceda el paso” o de un semáforo vehicular sea causal de accidentalidad, cambiando de lugar el literal (b) que pasó a ser el (a) y el literal (c) pasó a ser el (b) y el (d) pasó a ser el (c) del articulado propuesto.

Respecto a la regulación en cuanto a vallas:

Se modifican los literales (b, c, d y e) del artículo 10 cambiando la expresión “publicidad exterior visual” por vallas, ya que estos literales se refieren exclusivamente a vallas como lo indica su título.

Se modifica el literal e) del artículo 10, en el sentido de disminuir el tamaño de las vallas a 48 m², al no encontrar una justificación consistente para ampliar el tamaño permitido por la Ley 140 de 1994. Igualmente se elimina el siguiente texto “en lotes sin construir, bien sea en zonas urbanas, suburbanas o rurales” debido a que independientemente de donde se encuentre la valla no podrá tener mayores proporciones de las aquí establecidas.

Se modifica en el literal f) del artículo 10, eliminando la posibilidad de ubicar PEV en los cerramientos obligatorios de las obras o de cualquier índole, debido a que son espacio público como lo establece el Decreto 1504 de 1998.

Se elimina el inciso 2° del literal g) y el párrafo del artículo 10, para redactar en un solo artículo las facultades de los concejos para regular la PEV a nivel territorial al final del articulado.

Se incluye el literal h) en el artículo 10, con el fin de permitir dos vallas en un mismo elemento portante con visual diferente.

Artículo 11

Se modifica el párrafo del artículo 11, en el sentido de obligar a la entidad estatal cuando decida usar la infraestructura de los servicios públicos para la instalación de PEV, solicitar previa autorización de la empresa de Servicios Públicos.

Artículo 13

Se modifica el artículo 13, con el fin de aclarar quiénes son los responsables del otorgamiento de las licencias de PEV a nivel territorial, por eso se agrega o “quien haga sus veces”; de eliminar el término “elementos permanentes” del artículo por no estar definidos y generar confusión y de aclarar que la vigencia a la que se hace referencia en el artículo es la de la licencia.

Artículo 14

Se modifica el literal c) del artículo 14, cambiando la palabra propietario por “operador”, ya que como se establece en el artículo 6° del proyecto de ley, el operador es el responsable de la PEV.

Artículo 15

Se modifica el artículo 15, eliminando la expresión “además de las prohibiciones genéricas de esta ley”, y adicionando “y a la presente ley”, esto con el fin

de facilitar el desarrollo legislativo en cuanto a PEV de los concejos municipales, distritales y autoridades indígenas competentes.

Artículo 16

Se modifica el artículo 16, eliminando al anunciante y al propietario como responsables de la gestión del registro de publicidad, y se localiza entonces esta responsabilidad en el operador; se agrega la expresión “o quien haga sus veces” respecto a las entidades encargadas de otorgar este registro, ya que en el caso en que no exista Secretaría de medio ambiente, asumirá esta función quien haga sus veces.

Se modifica el párrafo del artículo 16, con el fin de establecer que el funcionario responsable de la expedición de la licencia debe cumplir con el tiempo aquí establecido, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 17

Se elimina el artículo 17, debido a que el silencio administrativo positivo afecta el deber estatal de proteger la integridad del medio ambiente en aras de la celeridad en el ejercicio de la función pública y a que la Corte Constitucional en Sentencia 431 de 2000 estableció que el silencio administrativo positivo en materia ambiental es inconstitucional.

Artículo 18

Se modifica el artículo 18, en relación a disponibilidad de la información de los registros en las páginas web municipales, adhiriendo la frase “en todos los municipios y distritos que cuenten con ella”, con el fin de no generar esta obligación para aquellos entes territoriales que no cuentan con la herramienta. En el mismo artículo se elimina la frase “No será necesaria para las comunidades indígenas la utilización del portal de Internet”, pues en el articulado no se establece la obligación a los ciudadanos a utilizar la página web para consultar los registros, por lo cual no consideramos necesario hacer esta excepción.

Artículo 19

Se modifican los literales (a y b) del artículo 19, con el de guardar la concordancia con las partes establecidas en el artículo 6° del presente proyecto de ley.

Se suprime el literal d) del artículo 19, pues los contenidos de los elementos de la PEV se modifican con frecuencia, lo cual generaría congestión en el proceso de registro.

Se modifica el literal h) del artículo 19 para no restringir los elementos de PEV que tienen como requisito presentar la póliza de cumplimiento de la normatividad y para mejorar su redacción.

Se modifica el literal i) del artículo 19 con el fin de guardar la concordancia con las partes establecidas en el artículo 6° del presente proyecto de ley, y de tener en cuenta que es necesario para el tipo de PEV móvil, registrar la tarjeta de propiedad del elemento portante.

Se modifica y traslada el literal k) del artículo 19, como párrafo del artículo 22, con el fin de eliminar el término de PEV permanente el cual no se encuentra definido en el proyecto de ley y aclarar que la copia

del pago del impuesto, se aportará cada año después de haberse otorgado la licencia que es momento en que se causa el impuesto. El literal se traslada pues no puede ser requisito para solicitar la licencia la copia del pago de un impuesto de la misma licencia que se está solicitando.

Se incluye un párrafo nuevo en el artículo 19 con el de asegurar que el operador presente las pólizas de las que hablan literales antes de instalar el elemento de PEV.

Artículo 20

Se modifica el artículo 20, cambiando su ubicación con el fin de darle mayor coherencia al articulado que hace parte del capítulo que hace relación al registro.

Igualmente se modifica con en fin de establecer mayor claridad sobre las entidades responsables del registro; eliminar la enumeración de tipos de PEV a registrar, pues toda la PEV debe ser registrada; eliminar la normatividad en cuanto en cuanto a tasas, las cuales consideramos deben ser establecidas por los Concejos Municipales, Distritales o autoridades indígenas competentes, de acuerdo a condiciones propias de cada ente territorial, y enfatizar que el responsable del registro es el operador.

Se modifica el párrafo del artículo 20, con el fin de aclarar que la licencia puede ser otorgada o negada.

Artículo 21

Se modifica el artículo 21, con el fin de eliminar la posibilidad de que la licencia se renueve automáticamente lo cual afectaría considerablemente el derecho al medio ambiente sano, pero protegiendo los derechos del operador en los casos en que la autoridad no se pronuncie, y el de hacer énfasis en que la normatividad que se debe cumplir es la vigente.

Artículo 22

Se modifica el artículo 22, para aclarar cuales son las autoridades competentes para establecer los formatos del registro de PEV.

Se modifica el literal b) del artículo 22, con el fin de guardar la concordancia con las partes establecidas en el artículo 6° del presente proyecto de ley.

Se elimina el literal c) del artículo 22, pues los contenidos de los elementos de la PEV se modifican con frecuencia, lo cual generaría congestión en el proceso de registro.

Se modifica el literal e) del artículo 22, para no restringir los elementos de PEV sobre los cuales es necesario establecer su duración.

Se modifica el literal g) del artículo 22, para dar mayor claridad sobre las entidades responsables del registro a nivel territorial.

Artículo 23

Se modifica el literal a) del artículo 23, con el fin de aclarar que el certificado de existencia y representación legal que se debe anexar es el del operador.

Se modifica el literal b) del artículo 23, con el fin de aclarar que la matrícula inmobiliaria del inmueble

o certificación catastral, puede ser expedida por el Departamento Administrativo de Catastro o quien haga sus veces.

Se modifica el literal d) del artículo 23, con el fin de guardar la concordancia con las partes establecidas en el artículo 6° del presente proyecto de ley y de dar mayor claridad sobre las entidades responsables del registro a nivel territorial.

Se modifica el literal f) del artículo 23, con el fin de aclarar que el recibo de pago del que se hace referencia será del valor que se paga por la solicitud del registro.

Se modifica el literal g) en el artículo 23, con el fin de eliminar la aclaración “tipo valla”, debido a que esta póliza debe presentarse para todo tipo de PEV y no sólo para las vallas; de eliminar el texto “de conformidad con la Resolución 310 de 2003 o norma que la modifique o adicione” ya que esta resolución hace parte de la normatividad de una entidad ambiental territorial y no es legislación nacional y de dar mayor claridad sobre las entidades responsables del registro a nivel territorial.

Se incluye el literal j) en el artículo 23, para garantizar el desmonte y el mantenimiento del elemento de la PEV, y que estos costos no tengan que ser asumidos por el Estado.

Artículo 24

Se modifica el artículo 24, con el fin de dar mayor claridad sobre las entidades responsables del registro a nivel territorial.

Artículo 25

Se modifica el literal c) del artículo 25, pues al incluir un párrafo nuevo se entiende que todas las licencias serán prorrogables por el mismo término por el cual fueron concedidas en un principio.

Se elimina el literal f) del artículo 25, pues en el párrafo 3° del artículo 3° se establece que este tipo de publicidad, no será considerada como PEV.

Se modifica el literal h) del artículo 25, con el fin de reiterar que el término de la licencia para otros elementos de PEV será establecido por la entidad responsable de la expedición de la licencia, por un período de tiempo no menor a tres meses y no mayor a un año.

Se incluye un párrafo en el artículo 25, con el fin de aclarar que los términos de las licencias de los elementos de PEV podrán ser renovables por el mismo término por el cual fueron concedidas inicialmente.

Artículo 26

Se modifica el artículo 26, con el fin de aclarar que solo los cambios sustanciales en las condiciones técnicas registradas serán causa de pérdida de la licencia; de dar mayor claridad sobre las entidades responsables del registro a nivel territorial y establecer que sólo el cambio de anunciante deberá ser informado dentro de los 8 días siguientes y que este no implicará una nueva licencia.

Artículo 27

Se elimina el párrafo del artículo 27 debido a que la protección al derecho establecido constitucionalmente a un medio ambiente sano, no puede dejarse en manos de privados.

Artículo 30

Se modifica el artículo 30 con el fin de aclarar que el responsable de la sanción será el operador y la multa se pagará teniendo en cuenta el salario mensual mínimo vigente.

Se elimina el párrafo del artículo 30, pues no guarda concordancia con el término establecido en el artículo 29, el cual consideramos adecuado.

Artículo 31

Se modifica el artículo 31 con el fin de mejorar su redacción, aclarar que la causación del impuesto se produce en el momento en que otorga la licencia y que el pago se hará 10 días después de la causación.

Se modifica el párrafo del artículo 31, con el fin de establecer que el principio de proporcionalidad debe ser utilizado siempre al momento de establecer la tarifa.

Artículo 32

Se modifica el litera a) del artículo 32, pues los elementos aquí descritos pues ya hemos definido que estos no serán considerados como PEV.

Artículo 33

Se modifica el artículo 33, con el fin de dar mayor claridad sobre las entidades que deben ser excepcionadas de pagar el impuesto a la PEV y de no nombrar las vallas, cuando posteriormente se hace referencia a que ningún de tipo de PEV de las entidades aquí nombradas estarán obligadas al pago de impuestos por este concepto.

Artículo 34

Se elimina el párrafo del artículo 34, pues no encontramos justificación para esta prohibición.

Artículo 36

Se elimina el artículo 36, pues deben ser son los concejos territoriales los únicos facultados para reglamentar los usos del suelo.

Artículo 37

Se modifica el artículo 37, con el fin de ratificar que esta ley deroga la Ley 140 de 1994.

Artículo nuevo

Se crea un artículo nuevo con el fin de definir en un solo artículo las facultades que tendrán los Concejos municipales, distritales o entidades indígenas competentes para reglamentar la PEV a nivel territorial.

Proposición

En razón de lo anterior, proponemos a la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 340 de 2008 Cámara, 107 de 2007 Senado, *por la cual se deroga la Ley 140 de 1994 y se reglamenta la publicidad exterior visual en Colombia*, junto con el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate.

De los honorables Representantes,

Alonso Acosta Osio, Coordinador Ponente;
Diego Alberto Naranjo, *Diego Patiño Amariles*,
Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Analizando el proyecto de ley, encontramos necesario realizar algunos ajustes al mismo de la siguiente manera:

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país preservando el paisaje como recurso natural renovable, **evitando la ilegalidad ambiental visual y/o contaminación ambiental visual**, protegiendo el espacio público, promoviendo la seguridad vial y peatonal, simplificando la actuación administrativa, dentro de un sistema de control eficiente y auto-sostenible, a través de la regulación general de la publicidad exterior visual en Colombia.

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Alcance. La presente ley reglamenta la Publicidad Exterior Visual en todo el Territorio Nacional, **bajo la cual se fundamentarán** los acuerdos municipales y distritales y los reglamentos dictados por las entidades territoriales municipales y las comunidades indígenas sobre la materia.

El artículo 3°, quedará así:

Artículo 3°. Definición. **Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías bien sean peatonales, vehiculares, férreas, fluviales, marítimas o aéreas y/o espacio de uso o dominio público.**

Parágrafo 1°. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente ley, los elementos de mobiliario urbano definidos en el Decreto 1504 de 1998. Podrá colocarse Publicidad en los elementos de mobiliario urbano a través de las autorizaciones del Estado, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades conforme a la Constitución, la ley y decretos que reglamentan o regulen la materia para lo cual se prevé la posibilidad de autorizar como contraprestación la explotación comercial de espacios publicitarios, en un área que no podrá ser superior al 30% del elemento de mobiliario urbano.

Parágrafo 2°. No se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza. No obstante lo anterior, se podrán patrocinar los murales artísticos con pauta comercial que no exceda el 20% del mural, con el fin de incentivar la cultura.

Parágrafo 3°. No se consideran Publicidad Exterior Visual los avisos definidos en el literal a) de la clasificación “según el contenido de la imagen” en el artículo 7° de la presente ley. Tampoco será

considerada como Publicidad Exterior Visual la publicidad en vehículos de transporte de productos, bienes o servicios cuyo contenido haga alusión al desarrollo de su objeto social.

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. Definición de ilegalidad ambiental visual y/o contaminación visual. Se considera contaminación visual la afectación del medio ambiente causada por el incumplimiento de la presente ley y, las normas nacionales y territoriales vigentes sobre publicidad exterior visual.

El artículo 5° quedará igual.

El artículo 6° quedará así:

Artículo 6°. De las partes. Los sujetos relacionados en la actividad exterior visual se llaman gestores y para efectos de la presente ley se denominarán:

Operador: persona natural o jurídica poseedora, tenedora u operadora responsable bajo cualquier modalidad o condición del elemento portante o del generador de la imagen de la Publicidad Exterior Visual, su diseño, instalación, operación, mantenimiento y retiro.

Anunciante: persona natural o jurídica promotora bajo cualquier modalidad, del producto, servicio, marca, razón social, persona, organización, líneas de conducta o comportamiento contenidas en la imagen.

Cuando no exista un contrato o acuerdo expreso y escrito entre personas donde se establezca quién es el Operador y quién el Anunciante, se entenderá que el Anunciante es a su vez Operador y asume todas las obligaciones de uno y otro.

Propietario, **poseedor o tenedor** del emplazamiento: Es el propietario, poseedor o tenedor del predio, edificación **o vehículo** en el cual se instala el elemento portante o generador de la publicidad exterior visual. En el caso de no existir operador o anunciante será este el que asuma la responsabilidad sobre la publicidad exterior visual.

El artículo 7° quedará así:

Artículo 7°. Clasificación de la publicidad exterior visual. Para fines de la presente ley, la publicidad exterior visual, se clasifica de la siguiente forma:

Según movilidad

a) Publicidad estática: Es aquella que durante el tiempo de exhibición permanece quieta y sin movimiento;

b) Publicidad Móvil: Es aquella que se encuentra en movimiento y se desarrolla a través de todo tipo de medios de locomoción;

c) Publicidad Dinámica: Es aquella que es fija en cuanto a espacio, pero dinámica en cuanto al movimiento, interacción y efectos visuales permitidos por la tecnología.

Según el contenido de la imagen

a) Publicidad Exterior Visual Empresarial: Es el aviso de los establecimientos públicos, industriales, agrícolas, comerciales o de servicios,

cuya imagen contiene información referente al nombre, razón social, marca o actividad de la entidad pública o privada que ejerce en ese predio o edificación, previo el cumplimiento de las exigencias legales para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad comercial. Se podrán patrocinar los avisos con pauta comercial que no exceda el 30% del aviso, la cual se considerará Publicidad Exterior Visual. El aviso se ubicará en las fachadas o antepechos de las cubiertas;

b) Publicidad Exterior Visual Institucional: Es aquella de propiedad del Estado, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden;

c) La Publicidad Exterior Visual Comercial: es toda aquella publicidad exterior visual que no reúne las condiciones para ser considerada publicidad exterior visual empresarial o institucional.

El artículo 8° quedará así:

Artículo 8°. Formas de publicidad exterior. Las formas de hacer publicidad exterior visual son: vallas, avisos, pasacalles, pendones, afiches, mogadores, globos, murales artísticos o decorativos, entre otros, que se desarrollen con tecnologías convencionales o digitales o cualquier otra.

El artículo 9° quedará así:

Artículo 9°. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 388 de 1997 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. A excepción de la publicidad exterior visual ubicada en los avisos definidos en el artículo 7° de la presente ley;

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales, A excepción de la publicidad exterior visual ubicada en los avisos definidos en el artículo 7° de la presente ley;

c) Donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional en razón a los usos de los inmuebles y a los anchos de las vías;

d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario, poseedor o tenedor; la publicidad únicamente podrá ubicarse a partir de las líneas de paramento de construcción autorizadas para el predio;

e) Sobre infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de servicios públicos.

El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. Condiciones de la publicidad exterior visual en zonas urbanas, suburbanas y rurales. La Publicidad Exterior Visual, deberá reunir los siguientes requerimientos:

De tipo general:

a) En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos o el acceso de unidades o servicios de emergencia;

b) No podrá exhibirse publicidad exterior visual que obstaculice la visibilidad de señalización vial, de emergencias o nomenclatura;

c) No podrán exhibirse imágenes de publicidad exterior visual empresarial o comercial que puedan confundirse con, o se asimilen a señales informativas de tránsito o emergencias.

En cuanto vallas:

a) En zona Urbana: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas pero con visual diferente. **Se entiende como visual diferente cuando el observador no puede ver las dos imágenes desde un mismo punto.** La distancia mínima con las más próximas, medidas en el mismo sentido y costado vehicular, no puede ser inferior a 160 metros. En todo caso, las vallas en zona urbana deberán respetar el paramento de construcción de las zonas, incluso con la proyección del vértice de la valla;

b) En zona rural, no podrá instalarse **vallas** a menos de cien (100) metros de un cruce vehicular o peatonal, de un puente, del inicio de un túnel o a menos de cien (100) metros del acceso a una institución educativa de cualquier modalidad;

c) En zonas suburbanas y rurales. **Las vallas** deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 m/L) a partir del borde de la calzada, podrá colocarse hasta dos vallas con visual diferente cada 200 metros; en zona rural podrán colocarse hasta dos vallas con visual diferente, cada 250 metros;

d) Se podrán colocar **Vallas**, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles y se cuente para el efecto con diseños estructurales y de estabilidad del elemento en relación con la edificación, el cual deberá estar suscrito por profesional en las áreas de la ingeniería civil;

e) La dimensión de las **vallas, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²)**, sin importar el formato que se utilice, en caso de instalar troqueles, se realizará una figura geométrica sobre el área ocupada por el troquel para determinar el área total del elemento;

f) En obras de construcción, adecuación o remodelación, se podrán instalar hasta dos vallas contiguas sobre la misma estructura, pero con diferente visual. En la parte inferior derecha de cada elemento se deberá instalar un elemento adicional de mínimo 2 metros cuadrados que indique la Licencia de Construcción. **No se permite instalar publicidad exterior visual en los cerramientos obligatorios de las construcciones o de cualquier índole.** El proyecto no podrá tener más de una valla por fachada. **Por su carácter temporal las vallas de obra se deberán desmontar una vez finalizada la obra o la etapa de ventas, para lo cual deberán suscribir para efectos de su registro una póliza de cumplimiento;**

g) Para anunciar un establecimiento de comercio en zonas rurales, se podrá instalar una valla de proximidad la cual no podrá tener más de 12 metros cuadrados de área y deberá ubicarse a 125 metros lineales de la siguiente valla. Este tipo de elemento deberá hacer direccionamiento hacia el establecimiento de comercio o lugar que anuncia y no podrá instalarse en espacio público, sino en el privado con autorización del propietario del inmueble;

h) En un mismo elemento portante podrá instalarse una valla de doble cara con visual diferente.

El artículo 11 quedará así:

Artículo 11. De las condiciones de la publicidad que use servicios públicos. La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago, en especial las establecidas en las Leyes 142 y 143 de 1994. En todo caso, el responsable por el cumplimiento de estas condiciones será el propietario de la estructura sobre la cual se anuncie. En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. El Estado a través de sus entidades territoriales, podrá utilizar la infraestructura de los servicios públicos para la instalación de publicidad exterior visual, **previa autorización de la empresa,** siempre y cuando no afecte ni ponga en riesgo el servicio público prestado, ni ponga en riesgo la vida de los ciudadanos.

El artículo 12 quedará igual.

El artículo 13 quedará así:

Artículo 13. Duración. Las licencias de publicidad exterior visual serán otorgadas por las Secretarías de Medio Ambiente municipal, distrital o quien haga sus veces, o por la autoridad indígena competente, por un término determinado, y en estricto orden de radicación, el cual no podrá ser superior a 3 años, prorrogables, en caso de vallas, entendiéndose las necesidades en infraestructura y construcción que estos elementos conllevan.

Para efectos de otorgamiento o prórroga de las licencias, se deberá analizar las condiciones técnicas de la estructura y que las condiciones de uso del predio o ancho de las vías no hayan sido modificadas. Las solicitudes deberán ser atendidas en estricto orden de radicación de las mismas.

Las condiciones técnicas de la estructura deberán ser avaladas por un ingeniero civil, además deberá entregarse póliza de responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia, dentro de la vigencia **de la licencia,** el responsable de la publicidad exterior visual, deberá aportar anualmente, certificación de estabilidad y mantenimiento de los elementos, copia del recibo de pago de impuestos del año anterior y prórroga de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. Prohibiciones. La presente ley contiene las siguientes prohibiciones:

a) La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa;

b) En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos;

c) Toda publicidad debe contener en la parte inferior el nombre, NIT, dirección física y electrónica y teléfono **del operador** de la Publicidad Exterior Visual, así como el número de registro otorgado por la autoridad competente;

El artículo 15 quedará así:

Artículo 15. De la libertad de ejercicio y principio de legalidad. Los Concejos Municipales, Distritales o autoridades Indígenas podrán fijar las medidas que se ajusten a la protección o preservación del ambiente y del espacio público, enmarcados en las normas locales de construcción vigentes, al Plan de Ordenamiento Territorial **y a la presente ley.**

El artículo 16 quedará así:

Artículo 18. El operador de la publicidad exterior visual, como responsable del acatamiento de lo ordenado por las normas nacionales y locales, deberá registrarse ante **la Secretaría de Medio Ambiente, Municipal, Distrital o quien haga sus veces, o ante la autoridad indígena competente.**

Parágrafo. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el territorio nacional sin contar con la licencia respectiva. La licencia **será otorgada** o negada como respuesta a la solicitud del registro presentada, a más tardar dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de su radicación, **so pena de incurrir en causal de mala conducta el responsable de expedir la licencia.**

El artículo 17 se elimina.

El artículo 18 quedará así:

Artículo 17. Creación del registro. Las autoridades municipales o distritales y las autoridades indígenas competentes, abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público, donde aparezcan tanto las solicitudes radicadas y en trámite, como las licencias otorgadas, así como los pagos de impuestos relacionados; deberá ser de fácil acceso a la comunidad a través de páginas web **en todos los municipios y distritos que cuenten con ella,** medios masivos o archivo físico consultable, con el fin de evitar la radicación de solicitudes en sitios previamente requeridos o autorizados para otro particular.

Las solicitudes de registro, se evaluarán en estricto orden de llegada el cual se contará a partir de la radicación de la totalidad de los documentos requeridos

para el efecto. Será causal de mala conducta para el funcionario competente la inobservancia de este derecho de prelación, así como también la falta de contestación de dicha solicitud, dentro del término legal.

El artículo 19 quedará así:

Artículo 19. Requisitos para la solicitud del registro. Para efectos del registro, el interesado u operador (quien será el titular de la licencia), deberá solicitarlo por escrito, aportando la siguiente información y documentación:

a) Nombre o razón social **del operador,** junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización;

b) Nombre del **propietario, poseedor o tenedor del emplazamiento** donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización;

c) Nombre o razón social del anunciante junto con su dirección, documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización;

d) Plano en planta y de alzada que determine exactamente el lugar de ubicación del elemento respecto del inmueble o lugar donde se ubica;

e) En el caso de estructuras tubulares o aquellas en las que se vinculen obras de construcción, deberán aportarse estudios de suelo y diseños estructurales incluido el diseño de la base o cimentación, debidamente suscritos por profesionales matriculados competentes, relacionados con la ingeniería o la arquitectura;

f) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, por daños a terceros, con una compañía registrada y autorizada para operar en el país, por un valor de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

g) Póliza de cumplimiento de la normatividad vigente, a favor del municipio, por un valor correspondiente al valor máximo de la sanción imponible por infracción, dependiendo del tipo de publicidad exterior de que se trate;

h) Certificado de Existencia y Representación legal o copia de la cédula de ciudadanía del operador, del propietario, **poseedor o tenedor del emplazamiento** y del anunciante, **si es persona jurídica certificado de existencia y representación legal con vigencia inferior a tres (3) meses, si es persona natural número de identificación. En el caso de la publicidad exterior visual móvil se debe aportar copia de la tarjeta de propiedad del elemento portante;**

i) Certificado de Tradición y Libertad o cédula catastral del predio o lugar donde se ubica el elemento de publicidad exterior visual, en el caso de las concesiones se deberá aportar copia del contrato y del acta de entrega de los lugares de ubicación de dichos elementos.

Parágrafo. Los requisitos de los literales f) y g) de este artículo, se deben aportar dentro de los tres días siguientes al otorgamiento de la licencia o permiso respectivo, como requisito para poder instalar la publicidad exterior visual.

El artículo 20 quedará así:

Artículo 16. Naturaleza del registro. El registro de Publicidad Exterior Visual es la inscripción que se hace ante la **Secretaría de Medio Ambiente, Municipal, Distrital o quien haga sus veces, o ante la autoridad indígena competente** de los elementos a través de los cuales se realiza la publicidad exterior visual que cumple con las normas vigentes, **independiente de que pague o no el impuesto a la publicidad exterior visual**, teniendo en cuenta la información suministrada por **el operador**.

Parágrafo. Una vez registrada la clase de publicidad que se pretende instalar, las Secretarías de Medio Ambiente Municipal, Distrital o quien haga sus veces, o la autoridad indígena competente, expedirán un acto administrativo **otorgando o negando la licencia** para la instalación de la publicidad visual que consagra esta ley, el cual deberá contener entre otras el nombre de la persona jurídica o natural que lo solicitó, el NIT, el tiempo del permiso, la dirección de ubicación de la publicidad, el tipo de publicidad.

El artículo 21 quedará así:

Artículo 22. Condición para instalación de la publicidad. La Licencia es condición previa para la instalación de cualquier elemento de publicidad exterior visual, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia de la licencia, se deberá solicitar su renovación dentro de un término de 60 días previos a su vencimiento. En caso de no producirse pronunciamiento oficial y manteniéndose la misma normatividad, **se considerará que la licencia no ha perdido legalidad hasta tanto no haya un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de prórroga**.

Parágrafo 1º. Para efectos de registro y de otorgamiento de licencias nuevas, se tendrá en cuenta la ubicación de las vallas instaladas con licencia vigente. Tendrán prelación las vallas instaladas que cuenten con permisos vigentes o que cumplan con la normatividad **vigente**.

Parágrafo 2º. Para estructuras que requirieron estudio de suelos y diseño estructural, cada año contado desde la fecha de otorgamiento de la licencia, deberán aportar copia del pago anual del impuesto y una certificación actualizada de profesional matriculado, en el área de ingeniería civil, sobre las condiciones de mantenimiento y calidad de la estructura.

El artículo 22 quedará así:

Artículo 20. Solicitudes de registro de publicidad exterior visual. Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezcan las **Secretarías de Medio Ambiente Municipal, Distrital o quien haga sus veces, o la autoridad indígena competente**, los cuales deben contener como mínimo la siguiente información:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación anunciante, **del operador** y del **propietario, poseedor o tenedor del emplazamiento** donde se instalará la publicidad exterior visual;

c) Tipo de solicitud indicando si se trata de registro nuevo de publicidad, actualización, traslado o prórroga del registro. Cuando se trate de actualización o prórroga se indicará el número y fecha del registro vigente;

d) Duración del evento para el que se solicita registro de publicidad exterior visual;

e) Indicar si la publicidad está iluminada y la forma de su iluminación;

f) Indicar si el elemento de publicidad exterior visual cuenta con registro ante la **Secretaría de Medio Ambiente Municipal, Distrital o quien haga sus veces, o ante la autoridad indígena competente**, el número y fecha de expedición y el número de expediente si lo tiene.

El artículo 23 quedará así:

Artículo 21. Documentos que se deben anexar con la solicitud de registro de publicidad exterior visual. A la solicitud de registro se anexarán los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y Representación Legal **del operador** expedido por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud;

b) Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo de Catastro, **o quien haga sus veces**, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud, o copia de la tarjeta de propiedad;

c) Poder cuando se actúe por intermedio de apoderado;

d) Certificación suscrita por el propietario, **poseedor o tenedor del emplazamiento**, en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad y que autoriza de manera irrevocable a la **Secretaría de Medio Ambiente, Municipal, Distrital o quien haga sus veces, o a la autoridad indígena competente** para ingresar al inmueble cuando esta deba cumplir con la orden de desmonte o retiro de la publicidad exterior visual;

e) Plano o fotografía panorámica del inmueble o vehículo en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual;

f) Dos copias del recibo de pago correspondiente al valor de la solicitud del registro debidamente cancelado ante la Tesorería Municipal o Distrital;

g) **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual por el término de vigencia de la licencia, mínimo de seis meses de la licencia, por un valor equivalente a 100 smmlv y un término de vigencia igual al de la licencia y tres (3) meses más; esta póliza deberá suscribirse a favor de**

la Secretaría de Medio Ambiente, Municipal, Distrital o quien haga sus veces, o a la autoridad indígena competente;

h) Para las vallas de obras en construcción, se debe anexar copia de la licencia de construcción indicando fechas de inicio y terminación de obras;

i) Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural. Así mismo, se deberá dejar una distancia mínima de 5 metros de luz de la cubierta de edificaciones a la parte inferior de la valla. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales;

j) Póliza de desmonte y mantenimiento del elemento de Publicidad Exterior Visual.

El artículo 24 quedará así:

Artículo 23. Procedimiento para el trámite del registro y expedición de la licencia. Una vez se haya radicado la solicitud en forma completa, ante la **Secretaría de Medio Ambiente, Municipal, Distrital o quien haga sus veces, o ante la autoridad indígena competente**, esta verificará que cumpla con las normas vigentes; si la solicitud se encuentra ajustada a la ley, se procederá a su registro en la ficha de inscripción de publicidad exterior visual que se abra para tal efecto, y a la expedición de la licencia, evento en el cual se podrá instalar la publicidad.

Parágrafo. En el caso que no cumpla la normatividad, la solicitud será negada exponiendo las razones pertinentes.

El artículo 25 quedará así:

Artículo 24. Término de vigencia de la licencia de publicidad exterior visual.

El término de vigencia de la licencia de publicidad exterior visual es el siguiente:

a) Publicidad exterior visual instalada en mobiliario urbano: Permanecerá vigente por el tiempo que se establezca para el efecto en el contrato;

b) Avisos: Cinco (5) años;

c) Vallas: Tres (3) años;

d) Murales Artísticos: Cinco (5) años;

e) Vehículos de servicio público: Dos (2) años;

f) Para las vallas de obra su vigencia corresponde al tiempo de duración de la obra;

g) Otras formas de publicidad exterior visual. El término de la vigencia de las otras formas de publicidad exterior visual, incluidas las que utilicen tecnología convencional o digital, lo definirá la entidad encargada de otorgar la licencia. En cualquier caso, no podrá ser inferior a tres meses y ni superior a un (1) año.

Parágrafo. El término de vigencia de que tratan los literales anteriores son prorrogables por términos iguales a los iniciales, mientras la publicidad exterior se ajuste a la normatividad vigente y se haya hecho la respectiva solicitud de prórroga.

El artículo 26 quedará así:

Artículo 25. Pérdida de vigencia de la licencia de publicidad exterior visual. Las licencias de

publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando se instale en condiciones diferentes a las registradas o cuando después de instalada se hagan cambios sustanciales en las condiciones técnicas registradas en el elemento portante, de la Publicidad Exterior Visual, sin solicitar la actualización del registro. En estos casos, **la Secretaría de Medio Ambiente, Municipal, Distrital o quien haga sus veces, o a la autoridad indígena competente**, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su desmonte en un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.

Los cambios de **anunciante** deberán ser informados a la autoridad competente dentro de los ocho días siguientes a su realización, sin que ello implique una nueva licencia.

El artículo 27 quedará así:

Artículo 26. Costo de la solicitud del registro. Corresponderá a los Concejos Municipales, Distritales o Comunidad Indígena la determinación del **valor** a cobrar por la **solicitud del** registro de publicidad exterior visual, cuyo pago previo, por parte del operador interesado, es requisito indispensable para desarrollar el trámite.

Los artículos 28 y 29 quedarán igual.

El artículo 30 quedará así:

Artículo 29. Sanciones pecuniarias. El operador de la publicidad exterior colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de (1 a 50) uno a cincuenta **smmly**, atendido el tipo de elemento de publicidad exterior de que se trate, la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Los Concejos Municipales, Distritales y Territorios Indígenas deberán mediante Acuerdo, tasar las multas teniendo en cuenta las consideraciones de la presente ley.

Dicha sanción la aplicará el alcalde o la Entidad a quien se haya otorgado tal competencia. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

El artículo 31 quedará así:

Artículo 30. Impuestos. Deberá declarar y pagar el impuesto a la Publicidad Exterior Visual la persona Natural o jurídica que ejerza una actividad publicitaria en un municipio, distrito o territorio indígena a través de elementos de publicidad exterior visual, diferente a los avisos o de los vehículos de transporte de productos, bienes o servicios en desarrollo de su objeto social, por estar estos cubiertos por el impuesto complementario de avisos y tableros autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986, deberá declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual, siempre que tal publicidad tenga más de 8 metros cuadrados y se encuentre en estructura independiente a la propia fachada del establecimiento de comercio, como aviso de fachada.

Parágrafo 1º. De acuerdo al principio de la proporcionalidad, los Concejos Municipales, Dis-

triales o Comunidades Indígenas, establecerán el valor del impuesto generado por la publicidad exterior visual según su tamaño.

Parágrafo 2°. El impuesto de la Publicidad Exterior visual de los elementos ubicados en zona rural aleaña a vías será determinado por el concejo municipal, distrital o autoridad indígena competente teniendo en cuenta la categoría de vía en que se vaya a ubicar.

El artículo 32 quedará así:

Artículo 31. Descripción del impuesto a la publicidad exterior visual.

a) Hecho generador: El hecho generador del impuesto a la publicidad lo constituye la instalación de cualquier tipo de elemento de publicidad exterior visual;

b) Causación: **El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Ambiente Municipal, Distrital o quien haga sus veces o autoridad indígena competente otorga la licencia.** Se causará por año calendario o fracción del mismo por el que permanezca instalado el elemento generador;

c) Declaración y pago: Los sujetos pasivos de la Publicidad Exterior visual deberán declarar y cancelar el impuesto a la publicidad exterior visual dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo que les otorga la licencia o permiso por parte de la autoridad correspondiente. En los formularios que para el efecto adopten las secretarías de impuestos;

d) Sujeto activo: Será el Municipio, Distrito o Territorio Indígena en donde se desarrolle de forma permanente o temporal la publicidad exterior visual;

e) Tarifa: de acuerdo con la categoría del municipio y el lugar de ubicación se dividirán así:

Municipios de categoría 6, 5 y 4 en zona rural: hasta 2 salarios mínimos legales mensuales por año o proporcionalmente por fracción.

Municipios de categoría 6, 5 y 4 en zona urbana hasta 3 salarios mínimos legales mensuales por año o proporcionalmente por fracción.

Municipios de categorías 3, 2 y 1 en zona rural hasta 3 salarios mínimos legales mensuales por año o proporcionalmente por fracción.

Municipios de categorías 3, 2 y 1 en zona urbana hasta 4 salarios mínimos legales mensuales por año o proporcionalmente por fracción.

En Distritos Especiales y en el Distrito Capital en zona rural hasta 4 salarios mínimos legales mensuales por año o proporcionalmente por fracción.

En Distritos Especiales y en el Distrito Capital en zona urbana hasta 6 salarios mínimos legales mensuales por año o proporcionalmente por fracción.

Los vehículos diseñados y destinados a la prestación de servicios publicitarios que midan más de

8 metros cuadrados deberán cancelar el impuesto de publicidad exterior en las mismas condiciones de las vallas fijas.

En todo caso, estos valores serán ajustados por cada jurisdicción local atendiendo los usos de la ciudad y las condiciones del mercado.

Las autoridades municipales tomarán las medidas necesarias para que los funcionarios encargados del cobro y recaudo del impuesto reciban los nombres y número del Nit de las personas que aparezcan en el registro de Publicidad Exterior Visual de que trata el capítulo del registro de la presente ley.

El artículo 33 quedará así:

Artículo 32. Excepciones. La Nación, los Departamentos, los distritos, los Municipios, organismos oficiales, las entidades de socorro, los partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales, no estarán obligados al pago de impuesto de la Publicidad Exterior Visual.

Parágrafo 1°. A las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, no se les aplicará la anterior excepción.

Parágrafo 2°. En todo caso, estarán obligados a las mismas condiciones técnicas y de instalación que los demás elementos de publicidad exterior visual, incluso en relación con el registro donde se encuentra la obligación de contar con estudios de suelos y cálculos estructurales.

El artículo 34 quedará así:

Artículo 33. De la publicidad exterior visual en las concesiones viales. Las concesiones viales son independientes y no incluyen la concesión de publicidad exterior vial, salvo en los casos estrictamente necesarios para el desarrollo, construcción, y mantenimiento de la vía concesionada, donde se permitirá el uso de vallas, avisos y demás publicidades necesarias para garantizar la seguridad vial.

Las concesiones sobre publicidad exterior visual que conlleven las concesiones viales, será reglamentada en conjunto, entre el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente, la Vivienda y Desarrollo Territorial, en un plazo de 6 meses después de sancionada la presente ley.

El artículo 35 quedará igual.

El artículo 36 se elimina.

El artículo 37 quedará así:

Artículo 36. Vigencia de esta ley. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga la Ley 140 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Se incluye un artículo nuevo de la siguiente manera:

Artículo Nuevo. De las facultades de los Concejos Municipales, Distritales y entidades indígenas competentes. En materia de publicidad exterior visual, los Concejos municipales, distritales o entidad indígena competente, establecerán las medidas necesarias para proteger sus paisajes

naturales, de acuerdo a las facultades que poseen por constitución y de conformidad con la presente ley. En todo caso respetando las zonas de control ambiental, y el procedimiento de registro.

Alonso Acosta Osio, Coordinador Ponente; *Diego Alberto Naranjo*, *Diego Patiño Amariles*

Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 340 DE 2008 CAMARA, 107 DE 2007 SENADO

por la cual se deroga la Ley 140 de 1994 y se reglamenta la publicidad exterior visual en Colombia.

CAPITULO I

Objeto, alcance, definiciones y sujetos responsables de la publicidad exterior visual

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país preservando el paisaje como recurso natural renovable, evitando la ilegalidad ambiental visual y/o contaminación ambiental visual, protegiendo el espacio público, promoviendo la seguridad vial y peatonal, simplificando la actuación administrativa, dentro de un sistema de control eficiente y autosostenible, a través de la regulación general de la publicidad exterior visual en Colombia.

Artículo 2°. *Alcance.* La presente ley reglamenta la Publicidad Exterior Visual en todo el Territorio Nacional, bajo la cual se fundamentarán los acuerdos municipales y distritales y los reglamentos dictados por las entidades territoriales municipales y las comunidades indígenas sobre la materia.

Artículo 3°. *Definición.* Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías bien sean peatonales, vehiculares, férreas, fluviales, marítimas o aéreas y/o espacio de uso o dominio público.

Parágrafo 1°. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente ley, los elementos de mobiliario urbano definidos en el Decreto 1504 de 1998. Podrá colocarse Publicidad en los elementos de mobiliario urbano a través de las autorizaciones del Estado, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades conforme a la Constitución, la ley y decretos que reglamentan o regulen la materia para lo cual se prevé la posibilidad de autorizar como contraprestación la explotación comercial de espacios publicitarios, en un área que no podrá ser superior al 30% del elemento de mobiliario urbano.

Parágrafo 2°. No se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza. No obstante lo anterior, se podrán patrocinar los murales artísticos con pauta comercial que no exceda el 20% del mural, con el fin de incentivar la cultura.

Parágrafo 3°. No se considera Publicidad Exterior Visual los avisos definidos en el literal a) de la clasificación “según el contenido de la imagen” en el artículo 7° de la presente ley. Tampoco será considerada como Publicidad Exterior Visual la publicidad en vehículos de transporte de productos, bienes o servicios cuyo contenido haga alusión al desarrollo de su objeto social.

Artículo 4°. *Definición de ilegalidad ambiental visual y/o contaminación visual.* Se considera contaminación visual la afectación del medio ambiente causada por el incumplimiento de la presente ley y, las normas nacionales y territoriales vigentes sobre publicidad exterior visual.

Artículo 5°. *Composición de la publicidad exterior visual.* La publicidad exterior visual estará compuesta por: a) la imagen propiamente dicha en dos o tres dimensiones cualquiera sea su forma, área o superficie y b) el elemento portante o generador de la publicidad exterior, cualquiera que sea su tecnología o componentes.

Artículo 6°. *De las partes.* Los sujetos relacionados en la actividad exterior visual se llaman gestores y para efectos de la presente ley de denominarán:

Operador: persona natural o jurídica poseedora, tenedora u operadora responsable bajo cualquier modalidad o condición del elemento portante o del generador de la imagen de la Publicidad Exterior Visual, su diseño, instalación, operación, mantenimiento y retiro.

Anunciante: persona natural o jurídica promotora bajo cualquier modalidad, del producto, servicio, marca, razón social, persona, organización, líneas de conducta o comportamiento contenidas en la imagen.

Cuando no exista un contrato o acuerdo expreso y escrito entre personas donde se establezca quién es el Operador y quién el Anunciante, se entenderá que el Anunciante es a su vez Operador y asume todas las obligaciones de uno y otro.

Propietario, poseedor o tenedor del emplazamiento: Es el propietario, poseedor o tenedor del predio, edificación o vehículo en el cual se instala el elemento portante o generador de la publicidad exterior visual. En el caso de no existir operador o anunciante será este el que asuma la responsabilidad sobre la publicidad exterior visual.

CAPITULO II

De la clasificación de la publicidad exterior visual, formas publicitarias y lugares de ubicación

Artículo 7°. *Clasificación de la publicidad exterior visual.* Para fines de la presente ley, la publicidad exterior visual, se clasifica de la siguiente forma:

Según movilidad

a) Publicidad estática: Es aquella que durante el tiempo de exhibición permanece quieta y sin movimiento.

b) Publicidad Móvil: Es aquella que se encuentra en movimiento y se desarrolla a través de todo tipo de medios de locomoción.

c) Publicidad Dinámica: Es aquella que es fija en cuanto a espacio, pero dinámica en cuanto al movimiento, interacción y efectos visuales permitidos por la tecnología.

Según el contenido de la imagen:

a) Publicidad Exterior Visual Empresarial: Es el aviso de los establecimientos públicos, industriales, agrícolas, comerciales o de servicios, cuya imagen contiene información referente al nombre, razón social, marca o actividad de la entidad pública o privada que ejerce en ese predio o edificación, previo el cumplimiento de las exigencias legales para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad comercial. Se podrán patrocinar los avisos con pauta comercial que no exceda el 30% del aviso, la cual se considerará Publicidad Exterior Visual. El aviso se ubicará en las fachadas o antepechos de las cubiertas.

b) Publicidad Exterior Visual Institucional: Es aquella de propiedad del Estado, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden.

c) La Publicidad Exterior Visual Comercial: es toda aquella publicidad exterior visual que no reúne las condiciones para ser considerada publicidad exterior visual empresarial o institucional.

Artículo 8°. *Formas de publicidad exterior:* Las formas de hacer publicidad exterior visual son: vallas, avisos, pasacalles, pendones, afiches, mogadores, globos, murales artísticos o decorativos, entre otros, que se desarrollen con tecnologías convencionales o digitales o cualquier otra.

Artículo 9°. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 388 de 1997 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. A excepción de la publicidad exterior visual ubicada en los avisos definidos en el artículo 7° de la presente ley;

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales, A excepción de la publicidad exterior visual ubicada en los avisos definidos en el artículo 7° de la presente ley;

c) Donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional en razón a los usos de los inmuebles y a los anchos de las vías;

d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario, poseedor o tenedor; la publicidad únicamente podrá ubicarse a partir de las líneas de paramento de construcción autorizadas para el predio;

e) Sobre infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de servicios públicos.

CAPITULO III

Condiciones generales de la publicidad exterior visual, mantenimiento, duración y orientaciones básicas

Artículo 10. *Condiciones de la publicidad exterior visual en zonas urbanas, suburbanas y rurales.* La Publicidad Exterior Visual, deberá reunir los siguientes requerimientos:

De tipo general:

a) En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos o el acceso de unidades o servicios de emergencia;

b) No podrá exhibirse publicidad exterior visual que obstaculice la visibilidad de señalización vial, de emergencias o nomenclatura;

c) No podrán exhibirse imágenes de publicidad exterior visual empresarial o comercial que puedan confundirse con, o se asimilen a señales informativas de tránsito o emergencias.

En cuanto vallas:

a) En zona Urbana: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas pero con visual diferente. Se entiende como visual diferente cuando el observador no puede ver las dos imágenes desde un mismo punto. La distancia mínima con las más próximas, medidas en el mismo sentido y costado vehicular, no puede ser inferior a 160 metros. En todo caso, las vallas en zona urbana deberán respetar el paramento de construcción de las zonas, incluso con la proyección del vértice de la valla;

b) En zona rural, no podrá instalarse vallas a menos de cien (100) metros de un cruce vehicular o peatonal, de un puente, del inicio de un túnel o a menos de cien (100) metros del acceso a una institución educativa de cualquier modalidad;

c) En zonas suburbanas y rurales. Las vallas deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 m/L) a partir del borde de la calzada, podrá colocarse hasta dos vallas con visual diferente cada 200 metros; en zona rural podrán colocarse hasta dos vallas con visual diferente, cada 250 metros;

d) Se podrán colocar Vallas, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles y se cuente para el efecto con diseños estructurales y de estabilidad del elemento en relación con la edificación, el cual deberá estar suscrito por profesional en las áreas de la ingeniería civil;

e) La dimensión de las vallas, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²), sin importar el formato que se utilice, en caso de instalar troqueles, se realizará una figura geométrica sobre el área ocupada por el troquel para determinar el área total del elemento;

f) En obras de construcción, adecuación o remodelación, se podrán instalar hasta dos vallas contiguas sobre la misma estructura, pero con diferente visual. En la parte inferior derecha de cada elemento se deberá instalar un elemento adicional de mínimo 2 metros

cuadrados que indique la Licencia de Construcción. No se permite instalar publicidad exterior visual en los cerramientos obligatorios de las construcciones o de cualquier índole. El proyecto no podrá tener más de una valla por fachada. Por su carácter temporal las vallas de obra se deberán desmontar una vez finalizada la obra o la etapa de ventas, para lo cual deberán suscribir para efectos de su registro una póliza de cumplimiento;

g) Para anunciar un establecimiento de comercio en zonas rurales, se podrá instalar una valla de proximidad la cual no podrá tener más de 12 metros cuadrados de área y deberá ubicarse a 125 metros lineales de la siguiente valla. Este tipo de elemento deberá hacer direccionamiento hacia el establecimiento de comercio o lugar que anuncia y no podrá instalarse en espacio público, sino en el privado con autorización del propietario del inmueble;

h) En un mismo elemento portante podrá instalarse una valla de doble cara con visual diferente.

Artículo 11. *De las condiciones de la publicidad que use servicios públicos.* La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago, en especial las establecidas en las Leyes 142 y 143 de 1994. En todo caso, el responsable por el cumplimiento de estas condiciones será el propietario de la estructura sobre la cual se anuncie. En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. El Estado a través de sus entidades territoriales, podrá utilizar la infraestructura de los servicios públicos para la instalación de publicidad exterior visual, previa autorización de la empresa, siempre y cuando no afecte ni ponga en riesgo el servicio público prestado, ni ponga en riesgo la vida de los ciudadanos.

Artículo 12. *Del mantenimiento.* A toda Publicidad Exterior Visual, el propietario de la licencia, deberá darle un adecuado mantenimiento con el fin de que permanezca en las mismas condiciones de higiene y presentación en que fue instalada, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

Las Secretarías de Medio Ambiente, o quien haga sus veces, en la administración territorial, deberán efectuar revisiones periódicas cada 6 meses para toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción, de estricto cumplimiento a esta obligación.

Parágrafo. Su cumplimiento deberá estar garantizado mediante pólizas de responsabilidad civil y bajo las condiciones que establezca la autoridad territorial competente.

Artículo 13. *Duración.* Las licencias de publicidad exterior visual serán otorgadas por las Secretarías de Medio Ambiente municipal, distrital o quien haga sus veces, o por la autoridad indígena competente, por un término determinado, y en estricto orden de radicación, el cual no podrá ser superior a 3 años,

prorrogables, en caso de vallas, entendiendo las necesidades en infraestructura y construcción que estos elementos conllevan.

Para efectos de otorgamiento o prórroga de las licencias, se deberá analizar las condiciones técnicas de la estructura y que las condiciones de uso del predio o ancho de las vías no hayan sido modificadas. Las solicitudes deberán ser atendidas en estricto orden de radicación de las mismas.

Las condiciones técnicas de la estructura deberán ser avaladas por un ingeniero civil, además deberá entregarse póliza de responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia, dentro de la vigencia de la licencia, el responsable de la publicidad exterior visual, deberá aportar anualmente, certificación de estabilidad y mantenimiento de los elementos, copia del recibo de pago de impuestos del año anterior y prórroga de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

CAPITULO IV

Prohibiciones y requisitos

Artículo 14. Prohibiciones. La presente ley contiene las siguientes prohibiciones:

a) La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa;

b) En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos;

c) Toda publicidad debe contener en la parte inferior el nombre, NIT, dirección física y electrónica y teléfono del operador de la Publicidad Exterior Visual, así como el número de registro otorgado por la autoridad competente.

Artículo 15. *De la libertad de ejercicio y principio de legalidad.* Los Concejos Municipales, Distritales o autoridades Indígenas podrán fijar las medidas que se ajusten a la protección o preservación del ambiente y del espacio público, enmarcados en las normas locales de construcción vigentes, al Plan de Ordenamiento Territorial y a la presente ley.

CAPITULO V

Del Registro

Artículo 16. *Naturaleza del registro.* El registro de Publicidad Exterior Visual es la inscripción que se hace ante la Secretaría de Medio Ambiente, Municipal, Distrital o quien haga sus veces, o ante la autoridad indígena competente de los elementos a través de los cuales se realiza la publicidad exterior visual que cumple con las normas vigentes, independiente de que pague o no el impuesto a la publicidad exterior visual, teniendo en cuenta la información suministrada por el operador.

Parágrafo. Una vez registrada la clase de publicidad que se pretende instalar, las Secretarías de Medio Ambiente municipal, distrital o quien haga sus veces, o la autoridad indígena competente, expedirán un acto administrativo otorgando o negando la licencia para la instalación de la publicidad visual que consagra esta ley, el cual deberá contener entre otras el nombre de la persona jurídica o natural que lo solicitó, el NIT, el tiempo del permiso, la dirección de ubicación de la publicidad, el tipo de publicidad.

Artículo 17. *Creación del registro.* Las autoridades municipales o distritales y las autoridades indígenas competentes, abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público, donde aparezcan tanto las solicitudes radicadas y en trámite, como las licencias otorgadas, así como los pagos de impuestos relacionados; deberá ser de fácil acceso a la comunidad a través de páginas web en todos los municipios y distritos que cuenten con ella, medios masivos o archivo físico consultable, con el fin de evitar la radicación de solicitudes en sitios previamente requeridos o autorizados para otro particular.

Las solicitudes de registro, se evaluarán en estricto orden de llegada el cual se contará a partir de la radicación de la totalidad de los documentos requeridos para el efecto. Será causal de mala conducta para el funcionario competente la inobservancia de este derecho de prelación, así como también la falta de contestación de dicha solicitud, dentro del término legal.

Artículo 18. El operador de la publicidad exterior visual, como responsable del acatamiento de lo ordenado por las normas nacionales y locales, deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente, Municipal, Distrital o quien haga sus veces, o ante la autoridad indígena competente.

Parágrafo. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el territorio nacional sin contar con la licencia respectiva. La licencia será otorgada o negada como respuesta a la solicitud del registro presentada, a más tardar dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de su radicación, so pena de incurrir en causal de mala conducta el responsable de expedir la licencia.

Artículo 19. *Requisitos para la solicitud del registro.* Para efectos del registro, el interesado u operador (quien será el titular de la licencia), deberá solicitarlo por escrito, aportando la siguiente información y documentación:

- a) Nombre o razón social del operador, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, y demás datos necesarios para su localización;
- b) Nombre del propietario, poseedor o tenedor del emplazamiento donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización;
- c) Nombre o razón social del anunciante junto con su dirección, documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización;
- d) Plano en planta y de alzada que determine exactamente el lugar de ubicación del elemento respecto del inmueble o lugar donde se ubica;

e) En el caso de estructuras tubulares o aquellas en las que se vinculen obras de construcción, deberán aportarse estudios de suelo y diseños estructurales incluido el diseño de la base o cimentación, debidamente suscritos por profesionales matriculados competentes, relacionados con la ingeniería o la arquitectura;

f) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, por daños a terceros, con una compañía registrada y autorizada para operar en el país, por un valor de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

g) Póliza de cumplimiento de la normatividad vigente, a favor del municipio, por un valor correspondiente al valor máximo de la sanción imponible por infracción, dependiendo del tipo de publicidad exterior de que se trate;

h) Certificado de Existencia y Representación legal o copia de la cédula de ciudadanía del operador, del propietario, poseedor o tenedor del emplazamiento y del anunciante, si es persona jurídica certificado de existencia y representación legal con vigencia inferior a tres (3) meses, si es persona natural número de identificación. En el caso de la publicidad exterior visual móvil se debe aportar copia de la tarjeta de propiedad del elemento portante;

i) Certificado de Tradición y Libertad o cédula catastral del predio o lugar donde se ubica el elemento de publicidad exterior visual, en el caso de las concesiones se deberá aportar copia del contrato y del acta de entrega de los lugares de ubicación de dichos elementos.

Parágrafo. Los requisitos de los literales f) y g) de este artículo, se deben aportar dentro de los tres días siguientes al otorgamiento de la licencia o permiso respectivo, como requisito para poder instalar la publicidad exterior visual.

Artículo 20. *Solicitudes de registro de publicidad exterior visual.* Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezcan las Secretarías de Medio Ambiente municipal, distrital o quien haga sus veces, o la autoridad indígena competente, los cuales deben contener como mínimo la siguiente información:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación anunciante, del operador y del propietario, poseedor o tenedor del emplazamiento donde se instalará la publicidad exterior visual;
- c) Tipo de solicitud indicando si se trata de registro nuevo de publicidad, actualización, traslado o prórroga del registro. Cuando se trate de actualización o prórroga se indicarán el número y fecha del registro vigente;
- d) Duración del evento para el que se solicita registro de publicidad exterior visual;
- e) Indicar si la publicidad está iluminada y la forma de su iluminación;
- f) Indicar si el elemento de publicidad exterior visual cuenta con registro ante la Secretaría de Medio Ambiente, Municipal, Distrital o quien haga

sus veces, o ante la autoridad indígena competente, el número y fecha de expedición y el número de expediente si lo tiene.

Artículo 21. *Documentos que se deben anexar con la solicitud de registro de publicidad exterior visual.* A la solicitud de registro se anexarán los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y Representación Legal del operador expedido por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud;

b) Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo de Catastro, o quien haga sus veces, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud, o copia de la tarjeta de propiedad;

c) Poder cuando se actúe por intermedio de apoderado;

d) Certificación suscrita por el propietario, poseedor o tenedor del emplazamiento, en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría de Medio Ambiente, Municipal, Distrital o quien haga sus veces, o a la autoridad indígena competente para ingresar al inmueble cuando esta deba cumplir con la orden de desmonte o retiro de la publicidad exterior visual;

e) Plano o fotografía panorámica del inmueble o vehículo en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual;

f) Dos copias del recibo de pago correspondiente al valor de la solicitud del registro debidamente cancelado ante la Tesorería Municipal o Distrital;

g) Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual por el término de vigencia de la licencia, mínimo de seis meses de la licencia, por un valor equivalente a 100 smmlv y un término de vigencia igual al de la licencia y tres (3) meses más; esta póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Municipal, Distrital o quien haga sus veces, o a la autoridad indígena competente;

h) Para las vallas de obras en construcción, se debe anexar copia de la licencia de construcción indicando fechas de inicio y terminación de obras;

i) Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural. Así mismo, se deberá dejar una distancia mínima de 5 metros de luz de la cubierta de edificaciones a la parte inferior de la valla. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales;

j) Póliza de desmonte y mantenimiento del elemento de Publicidad Exterior Visual.

Artículo 22. *Condición para instalación de la publicidad.* La Licencia es condición previa para la instalación de cualquier elemento de publicidad

exterior visual, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia de la licencia, se deberá solicitar su renovación dentro de un término de 60 días previos a su vencimiento. En caso de no producirse pronunciamiento oficial y manteniéndose la misma normatividad, se considerará que la licencia no ha perdido legalidad hasta tanto no haya un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de prórroga.

Parágrafo 1°. Para efectos de registro y de otorgamiento de licencias nuevas, se tendrá en cuenta la ubicación de las vallas instaladas con licencia vigente. Tendrán prelación las vallas instaladas que cuenten con permisos vigentes o que cumplan con la normatividad vigente.

Parágrafo 2°. Para estructuras que requirieron de estudio de suelos y diseño estructural, cada año contado desde la fecha de otorgamiento de la licencia, deberán aportar copia del pago anual del impuesto y una certificación actualizada de profesional matriculado, en el área de ingeniería civil, sobre las condiciones de mantenimiento y calidad de la estructura.

Artículo 23. *Procedimiento para el trámite del registro y expedición de la licencia.* Una vez se haya radicado la solicitud en forma completa, ante la Secretaría de Medio Ambiente, Municipal, Distrital o quien haga sus veces, o ante la autoridad indígena competente, esta verificará que cumpla con las normas vigentes; si la solicitud se encuentra ajustada a la ley, se procederá a su registro en la ficha de inscripción de publicidad exterior visual que se abra para tal efecto, y a la expedición de la licencia, evento en el cual se podrá instalar la publicidad.

Parágrafo. En el caso que no cumpla la normatividad, la solicitud será negada exponiendo las razones pertinentes.

Artículo 24. *Término de vigencia de la licencia de publicidad exterior visual.* El término de vigencia de la licencia de publicidad exterior visual es el siguiente:

a) Publicidad exterior visual instalada en mobiliario urbano: Permanecerá vigente por el tiempo que se establezca para el efecto en el contrato;

b) Avisos: Cinco (5) años;

c) Vallas: Tres (3) años;

d) Murales Artísticos: Cinco (5) años;

e) Vehículos de servicio público: Dos (2) años;

f) Para las vallas de obra su vigencia corresponde al tiempo de duración de la obra;

g) Otras formas de publicidad exterior visual. El término de la vigencia de las otras formas de publicidad exterior visual, incluidas las que utilicen tecnología convencional o digital, lo definirá la entidad encargada de otorgar la licencia. En cualquier caso, no podrá ser inferior a tres meses y ni superior a un (1) año.

Parágrafo. El término de vigencia de que tratan los literales anteriores son prorrogables por términos

iguales a los iniciales, mientras la publicidad exterior se ajuste a la normatividad vigente y se haya hecho la respectiva solicitud de prórroga.

Artículo 25. Pérdida de vigencia de la licencia de publicidad exterior visual. Las licencias de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando se instale en condiciones diferentes a las registradas o cuando después de instalada se hagan cambios sustanciales en las condiciones técnicas registradas en el elemento portante, de la Publicidad Exterior Visual, sin solicitar la actualización del registro. En estos casos, la Secretaría de Medio Ambiente, Municipal, Distrital o quien haga sus veces, o a la autoridad indígena competente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su desmonte en un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.

Los cambios de anunciante deberán ser informados a la autoridad competente dentro de los ocho días siguientes a su realización, sin que ello implique una nueva licencia.

Artículo 26. Costo de la Solicitud del Registro. Corresponderá a los Concejos Municipales, Distritales o Comunidad Indígena la determinación del valor a cobrar por la solicitud del registro de publicidad exterior visual, cuyo pago previo, por parte del operador interesado, es requisito indispensable para desarrollar el trámite.

CAPITULO VI

Sanciones y procedimientos para su aplicación

Artículo 27. Las sanciones. Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada adecuadamente en el sitio que le autorizó la licencia, por tanto, la instalación en condiciones diferentes a las autorizadas, dará lugar a la cancelación de la misma.

Artículo 28. Remoción o modificación de la publicidad exterior visual. Si se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en condiciones de ubicación contrarias a esta ley, o sin autorización del propietario, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera los alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario autorizado por parte de la Secretaría encargada, verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no lo está, se ordenará su remoción para lo cual se otorgará un término máximo de 3 días hábiles.

De igual manera el funcionario debe ordenar que se modifique o remueva, en su orden, la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando esta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los

aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, la cual se deberá adoptar mediante resolución debidamente motivada y frente a la cual se podrán interponer los recursos de vía gubernativa en el efecto suspensivo.

En primera instancia, si es posible, se ordenará la modificación o adecuación del elemento, cuando la causal sea saneable; en caso de no serlo, o habiéndose dado el plazo para la adecuación sin haberse realizado por parte del particular, se procederá a ordenar la remoción de la publicidad junto con su elemento portante, para lo cual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía, la remuevan a costa del infractor.

Parágrafo. En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las alcaldías distritales y municipales en el presente artículo.

Artículo 29. Sanciones pecuniarias. El operador de la publicidad exterior colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de (1 a 50) uno a cincuenta smmlv, atendido el tipo de elemento de publicidad exterior de que se trate, la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Los Concejos Municipales, Distritales y Territorios Indígenas deberán mediante Acuerdo, tasar las multas teniendo en cuenta las consideraciones de la presente ley.

Dicha sanción la aplicará el alcalde o la Entidad a quien se haya otorgado tal competencia. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

CAPITULO VII

Impuestos por publicidad exterior visual

Artículo 30. Impuestos. Deberá declarar y pagar el impuesto a la Publicidad Exterior Visual la persona Natural o jurídica que ejerza una actividad publicitaria en un municipio, distrito o territorio indígena a través de elementos de publicidad exterior visual, diferente a los avisos o de los vehículos de transporte de productos, bienes o servicios en desarrollo de su objeto social, por estar estos cubiertos por el impuesto complementario de avisos y tableros autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986, deberá declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual, siempre que tal publicidad tenga más de 8 metros cuadrados y se encuentre en estructura independiente a la propia fachada del establecimiento de comercio, como aviso de fachada.

Parágrafo 1°. De acuerdo al principio de la proporcionalidad, los Concejos Municipales, Distritales

o Comunidades Indígenas, establecerán el valor del impuesto generado por la publicidad exterior visual según su tamaño.

Parágrafo 2°. El impuesto de la Publicidad Exterior visual de los elementos ubicados en zona rural aledaña a vías será determinado por el consejo municipal, distrital o autoridad indígena competente teniendo en cuenta la categoría de vía en que se vaya a ubicar.

Artículo 31. *Descripción del impuesto a la publicidad exterior visual.*

a) Hecho generador: El hecho generador del impuesto a la publicidad lo constituye la instalación de cualquier tipo de elemento de publicidad exterior visual;

b) Causación: El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Ambiente Municipal, Distrital o quien haga sus veces o autoridad indígena competente otorga la licencia. Se causará por año calendario o fracción del mismo por el que permanezca instalado el elemento generador;

c) Declaración y pago: Los sujetos pasivos de la Publicidad Exterior visual deberán declarar y cancelar el impuesto a la publicidad exterior visual dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo que les otorga la licencia o permiso por parte de la autoridad correspondiente. En los formularios que para el efecto adopte las secretarías de impuestos;

d) Sujeto activo: Será el Municipio, Distrito o Territorio Indígena en donde se desarrolle de forma permanente o temporal la publicidad exterior visual;

e) Tarifa: de acuerdo con la categoría del municipio y el lugar de ubicación se dividirán así:

Municipios de categorías 6, 5 y 4 en zona rural: hasta 2 salarios mínimos legales mensuales por año o proporcionalmente por fracción.

Municipios de categorías 6, 5 y 4 en zona urbana hasta 3 salarios mínimos legales mensuales por año o proporcionalmente por fracción.

Municipios de categorías 3, 2 y 1 en zona rural hasta 3 salarios mínimos legales mensuales por año o proporcionalmente por fracción.

Municipios de categorías 3, 2 y 1 en zona urbana hasta 4 salarios mínimos legales mensuales por año o proporcionalmente por fracción.

En Distritos especiales y en el Distrito Capital en zona rural hasta 4 salarios mínimos legales mensuales por año o proporcionalmente por fracción.

En Distritos Especiales y en el Distrito Capital en zona urbana hasta 6 salarios mínimos legales mensuales por año o proporcionalmente por fracción.

Los vehículos diseñados y destinados a la prestación de servicios publicitarios que midan más de 8 metros cuadrados deberán cancelar el impuesto de publicidad exterior en las mismas condiciones de las vallas fijas.

En todo caso, estos valores serán ajustados por cada jurisdicción local atendiendo los usos de la ciudad y las condiciones del mercado.

Las autoridades municipales tomarán las medidas necesarias para que los funcionarios encargados del cobro y recaudo del impuesto reciban los nombres y número del NIT de las personas que aparezcan en el registro de Publicidad Exterior Visual de que trata el capítulo del registro de la presente ley.

Artículo 32. *Excepciones.* La Nación, los Departamentos, los distritos, los Municipios, organismos oficiales, las entidades de socorro, los partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales, no estarán obligados al pago de impuesto de la Publicidad Exterior Visual.

Parágrafo 1°. A las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, no se les aplicará la anterior excepción.

Parágrafo 2°. En todo caso, estarán obligados a las mismas condiciones técnicas y de instalación que los demás elementos de publicidad exterior visual, incluso en relación con el registro donde se encuentra la obligación de contar con estudios de suelos y cálculos estructurales.

CAPITULO VIII

Otras disposiciones

Artículo 33. *De la publicidad exterior visual en las concesiones viales.* Las concesiones viales son independientes y no incluyen la concesión de publicidad exterior vial, salvo en los casos estrictamente necesarios para el desarrollo, construcción, y mantenimiento de la vía concesionada, donde se permitirá el uso de vallas, avisos y demás publicidades necesarias para garantizar la seguridad vial.

Las concesiones sobre publicidad exterior visual que conlleven las concesiones viales, será reglamentada en conjunto, entre el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en un plazo de 6 meses después de sancionada la presente ley.

Artículo 34. La Publicidad Exterior Visual cuya colocación hubiese sido autorizada antes de la entrada en vigencia de la presente ley, podrá seguir colocada durante el plazo concedido por la licencia o permiso respectivo y en las condiciones autorizadas por estos. Vencido este plazo o en el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, en caso de que no se le hubiese señalado plazo en la licencia o permiso, debe ajustarse a las disposiciones aquí señaladas.

En el caso de elementos cuyo registro o renovación se encuentra en trámite este se deberá terminar a la luz de lo consagrado en la norma bajo la cual se inició el trámite, pero tendrá prioridad para adecuarse a la nueva normatividad, o podrá optar por la norma favorable.

El artículo 35. *De las facultades de los Concejos Municipales, Distritales y entidades indígenas competentes.* En materia de publicidad exterior visual, los Concejos municipales, distritales o entidad indígena competente, establecerán las medidas necesarias para proteger sus paisajes naturales, de acuerdo a las

facultades que poseen por constitución y de conformidad con la presente ley. En todo caso respetando las zonas de control ambiental, y el procedimiento de registro.

Artículo 36. *Vigencia de esta ley.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga la Ley 140 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alonso Acosta Osio, Coordinador Ponente; *Diego Alberto Naranjo*, *Diego Patiño Amariles*, ponentes.

COMISION SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION
**INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE**
Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2008

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para primer debate, del pliego de modificaciones y el texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 340 de 2008 Cámara, 107 de 2007 Senado, *por la cual se deroga la Ley 140 de 1994 y se reglamenta la publicidad exterior visual.*

La presente ponencia es presentada por los honorables Representantes *Alonso Acosta Osio*, (Coordinador); *Diego Alberto Naranjo Escobar* y *Diego Patiño Amariles*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 073/08 del 10 de diciembre de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional, honorable Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 309 DE 2008 CAMARA, 143 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, firmado en Bogotá el 14 de julio de 2006.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, firmado en Bogotá el 14 de julio de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, firmado en Bogotá el 14 de julio de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Lidio Arturo García Turbay,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 4 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 3 de diciembre de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 309 de 2008 Cámara, 143 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, firmado en Bogotá, el 14 de julio de 2006.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 155 de diciembre 3 de 2008, previo su anuncio el día 25 de noviembre de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 153.

El Secretario General,

Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 325 DE 2008 CAMARA, 198 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, y el “Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, y el “Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, y el “Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia

para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Manuel José Vives Henríquez,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 4 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 3 de diciembre de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 325 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, y el “Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 155 de diciembre 3 de 2008, previo su nuncio el día 25 de noviembre de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 153.

El Secretario General,

Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 313 DE 2008 CAMARA, 145 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificatoria del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificatoria del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y

el Gobierno de la República del Perú modificatoria del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto al mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Silfredo Morales Altamar,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 4 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 3 de diciembre de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 313 de 2008 Cámara, 145 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificatoria del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 155 de diciembre 3 de 2008, previo su anuncio el día 25 de noviembre de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 153.

El Secretario General,

Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 322 DE 2008 CAMARA, 13 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya, el 18 de marzo de 1970.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya, el 18 de marzo de 1970.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya, el 18 de marzo de 1970, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Roosevelt Rodríguez Rengifo,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 4 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 3 de diciembre de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 322 de 2008 Cámara, 13 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”*, hecho en La Haya, el 18 de marzo de 1970. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 155 de diciembre 3 de 2008, previo su anuncio el día 25 de noviembre de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 153.

El Secretario General,

Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103
DE 2008 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 2º
de la Ley 647 de 2001.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el literal c) del artículo 2º de la Ley 647 de 2001, el cual quedará así:

c) **Afiliados.** Únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores de la respectiva Universidad, y a las personas que al término de su relación laboral se encuentren afiliados al Sistema Universitario de Salud y adquirieran el derecho a la Pensión con la misma Universidad o con el Sistema General de Pensiones.

Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del Sistema General de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas.

Artículo 2º. Adiciónese un literal al artículo 2º de la Ley 647 de 2001, así:

f) Para los efectos de la presente ley se dará aplicación a la Planilla Integrada de Aportes consagrada en el Decreto 1931 de 2006 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Amanda Ricardo de Páez, Jorge Morales Gil.

Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 25 de noviembre de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 103 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 2º*

de la Ley 647 de 2001. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 153 de noviembre 25 de 2008, previo su anuncio el día 18 de noviembre de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 151.

El Secretario General,

Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 929 - Miércoles 10 de diciembre de 2008	
CAMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 130 de 2008 Cámara, 156 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993.....	1
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto al Proyecto de ley número 340 de 2008 Cámara, 107 de 2007 Senado, por la cual se deroga la Ley 140 de 1994 y se reglamenta la publicidad exterior visual en Colombia.....	3
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 309 de 2008 Cámara, 143 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Producción Cinematográfica”, firmado en Bogotá el 14 de julio de 2006.....	22
Texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 325 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, y el “Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007.....	22
Texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 313 de 2008 Cámara, 145 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la Republica de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificatoria del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).....	23
Texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 322 de 2008 Cámara, 13 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya, el 18 de marzo de 1970.....	23
Texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 103 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 647 de 2001.....	24